

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00690

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente a la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La sociedad Soluciones Avanzadas de Ingeniería y Construcción S.A.S. – SAICÓN INGENIERÍA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva de mayor cuantía contra la Sociedad Cosimar S.A.S, para el importe de las facturas electrónicas de venta, contenidas en las páginas 3 a 20 del archivo digital, “*01DemandayActadeReparto*”.

Mediante auto dictado el 30 de septiembre de 2021, el Despacho negó el mandamiento de pago, tras advertir que los títulos valores allegados no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015, y lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que *“todas y cada una de las facturas aportadas con la demanda carecen de la fecha de su recibo, así como el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, lo cual conlleva a que no ostenten la calidad de título valor”*.

III. OBJETO DEL RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, tanto por razones procesales como sustanciales, el gestor judicial solicitó su revocatoria.

Al efecto, cuestionó en primer lugar, que ante los vicios irrogados a los títulos, correspondía a este Juzgador inadmitir la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, y no denegar el mandamiento de pago, cuyo proceder considera vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, y en relación con los requisitos formales, solicitó al Despacho tener en cuenta que éstos fueron remitidos y recibidos de manera electrónica por la sociedad Cosimar S.A.S. como deudora, “y por obvias razones aceptadas para su pago”.

Señaló además, que en el libelo promotor de la demanda explicó con suficiencia y claridad la causa de la obligación, la que proviene del contrato de administración delegada para la construcción del inmueble tipo bodegas 7 y 8, localizadas en el lote 131-11 B, que hacen parte del macroproyecto terminal de carga Celta Trade Park, ubicado en el kilómetro 7 Autopista Medellín, vereda la Isla del municipio de Funza-Cundinamarca, así como las actividades conexas y/o necesarias a que haya lugar para la obra, de conformidad con las especificaciones técnicas dada por los subcontratistas de la obra, hecho que las partes desde un inicio conocían y se obligaron tanto a la ejecución del contrato como a los pagos acordados para que esta obra se realizara y se terminara de acuerdo a las cláusulas pactadas y acordadas de manera libre y voluntaria.

Seguidamente refirió, que por razón de las medidas creadas para contrarrestar el impacto social causado por la pandemia Covid 19, y las consecuentes circunstancias de salubridad de orden mundial, y atendiendo las políticas de flexibilización establecidas en el Decreto 637 de 2020, las facturas fueron remitidas electrónicamente, cuya acreditación aporta con el escrito de impugnación.

Que además, de manera clara y precisa las partes acordaron que el cobro se realizaría mediante facturas electrónicas de venta, conforme a los avances y cortes establecidos entre las partes, por mano de obra y contratación delegada, remitidas al correo electrónico adm.cosimar@gmail.com, y que, a partir del día siguiente del envío de dicho corte correrían los términos correspondientes para el pago de la factura, las cuales en ningún momento fueron rechazadas por parte del deudor, quedando aceptada tácitamente.

Subsiguientemente señaló que, “[E]l despacho no es claro en el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, porque no establece en qué sentido el título ejecutivo no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G del P que argumentó dentro del auto del 30 de septiembre de 2021, afectando gravemente el derecho al acceso a la administración de justicia, no especifica porque el título base de ejecución no es de los que establece la ley para realizar los cobros ante la jurisdicción civil, tanto de fondo como de forma, siendo ambigua y confusa se decisión, que rompe con los presupuestos del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia”.

Finalmente, precisa el Despacho que el día 16 de octubre de 2021, el censor remitió escrito de adición al recurso, no obstante, el mismo no será tenido en cuenta **por extemporáneo**, como quiera que arribó al correo electrónico del Juzgado a la hora de las 6: 24 de la tarde, es decir, por fuera del horario judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto, se entiende presentado el día hábil siguiente.

IV. CONSIDERACIONES

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto dictado el 30 de septiembre de 2021, que negó el mandamiento de pago, se tiene que el mismo orbita en torno a tres reparos a saber:

En primer lugar, cuestionó procedimentalmente la decisión, tras considerar que el requisito echado de menos conllevaba a la inadmisión de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y no a la negativa del mandamiento de pago.

Sobre ese particular, debe decirse que la inadmisión de la demanda, es una figura procesal otorgada al juez de conocimiento, como medio de control encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la configuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es decir, obedece a la conformación de los presupuestos o requisitos formales de la demanda, cuyas causales se encuentran contenidas en el artículo 90 del CGP, dentro de las cuales no se enlistan los aspectos sustanciales que fueron enrostrados a los documentos allegados por la parte demandante como base del recaudo.

Contrario sensu, el auto que niega mandamiento comporta el análisis de los requisitos esenciales del título ejecutivo base del recaudo, es decir, se trata de juicios de valor diferentes, cuyo análisis, -puede-, y debe ser examinado por el funcionario judicial inclusive hasta antes de emitir el respectivo fallo. Por ello, si al momento de calificar la demanda no se encuentran cumplidos los requisitos legales, al no tratarse ello de un presupuesto formal de la demanda, conlleva ineluctablemente a negar el mandamiento de pago, como quiera que desde los mismos albores del proceso, resulta exigible un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP.

Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los requisitos que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, los cuales precisamente ahora constituyen el fundamento del reclamo, de donde no viene ninguna duda la figura procesal aplicada.

Respecto de la acreditación de “... *la fecha de su recibo, así como el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibir...*” las facturas presentadas para el recaudo, estas exigencias intentó subsanarlas acreditando los correos electrónicos a través de los cuales le fueron remitidas a la sociedad Cosimar S.A.S., acotando además, que como no fueron objetadas dentro de los tres días siguientes a su envío se entienden aceptadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Sin embargo, es preciso señalar, que el artículo 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, establece que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente *“en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Ahora bien. En punto de la acreditación del recibido de la factura, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, señala que *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*¹

Por otra parte, el artículo 1.6.1.4.1.4., del Decreto 1625 de 2016, que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado o físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

En ese sentido, es prístino que las constancias allegadas por el demandante, no están llamadas a suplir dicho requisito, pues de ellos es dable constatar la remisión, mas no la recepción de los mismos por parte del extremo demandado, razón por la cual, a voces de lo dispuesto en el artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, los documentos base del recaudo adolecen del carácter de título valor, al faltar de manera concurrente, de la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo, entre ellos, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*, como lo exige el numeral segundo de la norma en cita.

Requerimiento que no es de poca monta, dado que incide en forma determinante en la hipótesis de la aceptación tácita, porque sólo ante la acreditación del recibido por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres días al que refiere el artículo 773 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, el artículo 11 Resolución 000042 de 2020 y el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020, establece que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que*

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (resalta el Juzgado).

Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín expresó²:

“Una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)”. Subrayado y Negritas del despacho.

De otro lado, excepcionalmente es admisible la remisión del título valor a otro(s) documento(s) por conformar con estos un título complejo, sin embargo, este complemento debe estar inescindiblemente ligado al negocio causal y a la Ley, y por tanto, para su conformación no puede acudir a cualquier a cualquier documento o postura que adopte obligado, para presumir el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca,

V. RESUELVE:

1. NO REPONER el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Para tal efecto, por secretaría remítase el proceso con los protocolos del caso.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² Auto de 30 de abril de 2020. Exp.01 2019 00276 01.